

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA PAULINA PRIETO HERRERA
EN CONTRA DE JORGE HERNÁN MACÍAS BOTERO (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por ambas partes.

ANTECEDENTES

Presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes, los mismos fueron objetados por cada una de estas, para que se excluyeran varias de las partidas relacionadas por su contrario, a lo cual, luego del trámite correspondiente, accedió parcialmente el Juez a quo, determinación con la cual se mostraron inconformes aquellas y, a través de las profesionales del derecho que llevan su representación, interpusieron, en contra de la misma, el recurso de apelación, medio de impugnación que pasa, enseguida, a resolverse.

CONSIDERACIONES

En cuanto al activo inventariado presentado por la demandante, considera el apelante que lo que es parte de la sociedad conyugal es la “casa en estructura” que era así para el 28 de febrero de 2012, día en que se otorgó la escritura pública No. 0969 de la Notaría 37 de Bogotá y no lo que es, actualmente, el inmueble, porque buena parte del mismo fue construido con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal con dineros propios, argumento que no resulta de recibo, por la sencilla razón consistente en que, tratándose de bienes sociales, lo que accede a ellos le pertenece igualmente a la sociedad, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (arts. 713 y 738 y ss del C.C.), de tal manera que, si existió una erogación por parte de uno de los consortes, para la construcción o beneficio del suelo en que esta se efectuó, el

resarcimiento que corresponda debe hacerse valer a través de la institución de las compensaciones o recompensas.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“D. Aumento de valor de bienes sociales.- Tiene un carácter social, análogamente.

“a. Regulación.- Como quiera que el Código Civil no consagró expresamente la situación jurídica del aumento del valor de los bienes sociales, se hace imprescindible acudir a la analogía (Art. 8 de la Ley 153 de 1887), tomando como base la norma del Art. 1827 del C.C. que regula el aumento de valor de bienes propios, al señalar que ‘el aumento que provenga de causas naturales independientes de la industria humana nada se deberá a la sociedad’ (inc. 2), lo que, contrario sensu indica, que si obedece a la industria humana, se deberá recompensa sobre el cónyuge a la sociedad.

“b. Requisitos.- Luego, teniendo en cuenta la aplicación análoga mencionada, el aumento de valor de un bien social ‘que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana’ sería social, no solo por aplicación de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que el aumento de valor del bien, también es social; y, del otro, porque dicho ‘aumento de valor’, cuando obedece al deterioro de la moneda (pérdida de poder adquisitivo), no se trata en verdad de ningún (aumento o incremento de la cosa) es una desvalorización de la moneda; en tanto que, cuando obedece a otras causas como naturales, incremento de árboles, pastos, etc., no ha habido erogación alguna que implique afectación social. Lo mismo ocurre, aunque por otra causa, cuando el incremento de valor obedece a la ‘industria humana’, porque en este evento si ‘el esfuerzo humano’ es social y también lo que se gasta e invierte se presume de la sociedad (Arts. 1781 num. 1 y 1801, inc. 1 del C.C.), se entiende entonces el incremento de valor, por esta causa, también será social, sin que haya lugar a recompensa alguna” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 723).

En consecuencia, debe incluirse en el inventario el inmueble con sus aumentos, sin perjuicio de que, eventualmente, quien hizo las mejoras, o quien suministró el dinero para llevarlas a cabo, pueda solicitar, por la vía de las recompensas, que se le reconozcan las que hizo con dineros propios, pues en el presente caso las mismas, según se dice, se hicieron luego de la disolución de la sociedad.

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas

a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

En cuanto a la inclusión del pasivo consistente en la deuda que presenta el inmueble con el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, agua, basura, elementos de bioseguridad, sanciones, entre otros, causadas por el único bien raíz, que se hicieron exigibles después de la liquidación de la sociedad conyugal (18 de enero de 2012), en principio, deberían inventariarse, porque son deudas relacionadas con el predio que conforma la masa social; sin embargo, en esta oportunidad, no hay lugar a ello, porque la interesada sólo allegó la cuenta de cobro No. 10510 por la suma de \$68.256.231, sin especificar a qué meses y años corresponde lo adeudado.

Lo anterior resulta relevante, porque el 25 de octubre de 2017, a la hora de las 5:13 P.M., la demandante remitió un correo a la copropiedad, con copia a su abogada y al demandado, en el que ponía de presente que se había realizado “la audiencia de divorcio y a partir del mes de octubre el pago de la administración correrá bajo mi responsabilidad, mientras el Sr. Macías cumpla con sus obligaciones y, en cuanto a la deuda a la fecha ya el Juzgado está al tanto y cursa una demanda contra el Sr Macías, por incumplimiento de alimentos en los que está incluido (sic) la administración de nuestra casa y que estamos a la espera de definirse ya que se le dio mandamiento de pago y tampoco lo cumplió, pero ya procederá el Juzgado para darle solución al tema y les informaré”; de lo anterior, queda claro que entre las partes hubo un acuerdo en cuanto al pago de las expensas comunes, pues estas estarían a cargo de doña MARÍA PAULINA, a partir de octubre de 2017, quien habitaría el inmueble junto con el menor hijo de la pareja.

Ahora, del contenido del mencionado correo electrónico, se desprende que el inmueble, antes de octubre de 2017, presentaba un saldo pendiente de pago por expensas comunes y otros gastos, razón por la cual era necesario que la cuenta de cobro, expedida por el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo P.H., especificara con claridad a qué períodos corresponde la deuda que, para marzo de 2021, ascendía a \$68.256.231 (archivo No. 05.2. del expediente digital).

En consecuencia, dicho pasivo será excluido del inventario, sin perjuicio de que, posteriormente, se alleguen los documentos y soportes necesarios, que permitan su singularización.

Respecto de la partida N° 5, relacionada en el acápite de recompensas del escrito de inventario y avalúo presentado por el demandado, consistente en la suma de \$102'254.000, por concepto de los dineros que, según su dicho, fueron entregados a la señora MARTHA CATALINA BAÑOS MEDRANO, promitente vendedora, como parte del precio del inmueble social, en efecto, no puede inventariarse, pues no se acreditó la existencia de esa obligación a cargo de la sociedad, ya que don JORGE HERNÁN incumplió con la carga de demostrar que, a pesar de que contrajo la deuda en fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, el dinero fue destinado para realizar el pago del precio del inmueble, lo cual no se subsanó con la copia de la promesa de compraventa suscrita el 28 de noviembre de 2011, en la que, en el numeral 2 de la cláusula 4ª, se pactó que el saldo del precio de la venta era de \$381.700.000, los cuales se cancelarían, entre otras cosas, con “un cheque de gerencia por la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$102.254.000) MONEDA CORRIENTE, a la firma de la escritura el veintinueve (29) del mes de Diciembre de dos mil once (2011)”, a favor de la promitente vendedora.

Tampoco se acredita lo anterior con la copia del otro sí N° 01 de la promesa de compraventa, mediante el cual se modificó la fecha de la firma de la escritura de compraventa y la entrega de la suma antes mencionada, “debido a que la Entidad Financiera no desembolsa hasta tanto tenga la licencia de construcción debidamente diligenciada y aprobada, por lo tanto, se requiere aplazar esta fecha, como también la fecha de la firma de la Escritura, la cual queda sujeta a la entrega de dicho documento” (archivo 5.4 del expediente digital), porque de ellas sólo puede establecerse que, en principio, la suma solicitada como recompensa se entregaría a doña MARTHA, como parte del precio acordado, pero no puede saberse, con claridad, si realmente se cumplió

el pago en la forma acordada, pues no hay constancia del cheque de gerencia que se había comprometido a entregar, y tampoco se allegó comprobante sobre la dación de los recursos económicos a favor de aquella, con los que, posiblemente, se pagó el bien social.

Por otra parte, la afirmación del recurrente consistente en que entregó la suma de \$102'254.000 a la vendedora del inmueble como parte del precio, no resulta útil, porque son aseveraciones que, por haber sido hechas por don JORGE HERNÁN, no tienen relevancia alguna, en cuanto puedan beneficiarle a él mismo, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones con sus propios dichos, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

No ocurre lo mismo con la recompensa mencionada en el numeral 4 del escrito de inventario y avalúo, presentado por el demandado, porque en el expediente obra prueba documental de la que se puede concluir que, en efecto, el promitente comprador entregó a la promitente vendedora la suma de \$100'000.000, como parte del precio acordado, pues el 2 de febrero de 2012, aquel solicitó lo siguiente:

“... el traslado del desembolso que se realizara (sic) a mi nombre por valor de \$100.000.000, cien millones de pesos M/CTE, sea trasladada a la cuenta de ahorros en Bancolombia (...) a nombre de la sra. Martha Carolina Baños Medrano (...)” (fol. 192 del cuaderno principal).

Ahora bien, no desconoce el Despacho que dicha obligación la contrajo el extremo pasivo con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo, es claro que los recursos, necesariamente, fueron destinados al perfeccionamiento de la compra del inmueble social, pues para la firma de la escritura pública N° 969 de 28 de febrero de 2012, la vendedora declaró que, a la firma de dicho instrumento público, había recibido a entera satisfacción el precio total del inmueble, de modo que los recursos económicos gestionados con anterioridad, para entregarlos a doña MARTHA, no tenía otra destinación que cancelar el precio acordado (fol. 171 ibídem) y, en esa medida, debe incluirse como recompensa a favor del excónyuge, ya que fue una obligación adquirida para adquirir el bien que es de la sociedad.

Finalmente, no le asiste razón al demandado cuando sostiene que no es claro que el Juez a quo haya tenido en cuenta dicho rubro, como parte del inventario y avalúo adicional, porque, frente al mismo, el funcionario dijo que, luego de la valoración

de la prueba documental, era “claro que dicho dinero se tornó en una recompensa por ser rubros propios del demandado, con ocasión al (sic) crédito otorgado por aquella entidad bancaria y destinado para la compra del bien inmueble social, por tanto habrá de mantenerse su inclusión” (21’35” a 23’12” de la grabación correspondiente), de ahí que hubiese declarado prospera la objeción respecto de la partida 5ª y negado el reparo respecto de la 4ª, contenidas en el acápite de recompensas solicitadas por el demandado.

Conforme con lo dicho, el auto apelado se revocará, parcialmente, para excluir, del inventario y avalúo, el pasivo relacionado con las cuotas de administración causadas respecto del bien social, y se confirmará, en todo lo demás que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el ordinal tercero del auto apelado y, en su lugar, declarar probada la objeción formulada por el demandado, respecto del pasivo presentado por la demandante.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b10315e44b79f196ac409c7e7c75226db57d8597627383f73a4ec57b228fc9**
Documento generado en 14/03/2022 12:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**